



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **157** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 605-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 25 de octubre del 2021, copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00057-2019-0-0301-JR-CI-02**, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa, sobre bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total asimismo reconociendo a favor de la demandante el pago del 5% de la Bonificación por Desempeño Directivo en base a su remuneración total seguido por **DELIA TELLO PALOMINO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 06/10/21, Resolución Gerencial General Regional N° 289-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/21, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00057-2019-0-0301-JR-CI-02**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **DELIA TELLO PALOMINO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 04 de noviembre del 2019, la cual declara: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciocho a veinticinco, subsanada mediante escrito que correa fojas veintinueve y treinta, interpuesta por **DELIA TELLO PALOMINO** en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC** y del **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución General Regional N° 578-2018- GR.APURIMAC/GG** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (27 de febrero de 2009), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; asimismo, reconociendo a favor de la demandante el pago del 5% de Bonificación por Desempeño Directivo en base a su remuneración total, solo por el periodo que ocupó el cargo de directora; por lo que a la demandante le corresponde el pago de las bonificaciones antes señalada, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 01 de octubre de 2020, la Sala Mixta de la Provincia de Abancay, declara: "(...) **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve (folios 76/91) mediante el cual falla: "Declarando **FUNDADA** en parte la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas dieciocho a veinticinco, subsanada con escrito de fojas





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqanmanta karun"

veintinueve y treinta, interpuesta por DELIA TELLO PALOMINO en contra de la Dirección Regional de Educación Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO: la nulidad parcial** de la Resolución General Regional N° 578-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere al accionante (...)",

Que, con Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 27 de mayo del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que, dentro del plazo de DIEZ días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con emitir el acto administrativo a favor de la demandante DELIA TELLO PALOMINO conforme a lo ordenado en la sentencia de vista (...);

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 289-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/21, se resuelve disponer el cumplimiento, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 04 de noviembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00057-2019-0-0301-JR-CI-02**, la misma que no ha surtido sus efectos jurídicos a la fecha;

Que, mediante Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 06/10/21, emitida por la Directora Regional de Educación Apurímac, insta al Gobierno Regional de Apurímac, la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la sentencia - Resolución N° 06 de fecha 04 de noviembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00057-2019-0-0301-JR-CI-02**;

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Tercero Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 00057-2019-0-0301-JR-CI-02** que precisa: "Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029 , Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establecía "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Asimismo, el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señalaba "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: "precítese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyuqchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

457

establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y 5% por encargatura de Dirección, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 00057-2019-0-0301-JR-CI-02, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;

Que, estando a la Opinión Legal N° 605-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la aprobación resolutive, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 04 de noviembre de 2019, recaída en el Expediente Judicial N° 00057-2019-0-0301-JR-CI-02, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisgammanta karun"



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos la Resolución Gerencial General Regional N° 289-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/2021, al no haber causado efectos jurídicos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 04 de noviembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00057-2019-0-0301-JM-CI-02**, interpuesto por DELIA TELLO PALOMINO, sobre bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total asimismo reconociendo a favor de la demandante el pago del 5% de la Bonificación por Desempeño Directivo en base a su remuneración total, por la cual FALLA: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciocho a veinticinco, subsanada mediante escrito que correa fojas veintinueve y treinta, interpuesta por DELIA TELLO PALOMINO en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial** de la **Resolución General Regional N° 578-2018-GR.APURIMAC/GG** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (27 de febrero de 2009), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; asimismo, reconociendo a favor de la demandante el pago del 5% de Bonificación por Desempeño Directivo en base a su remuneración total, solo por el periodo que ocupó el cargo de directora; por lo que a la demandante le corresponde el pago de las bonificaciones antes señalada, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales (...)", ratificada con Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 01 de octubre de 2020, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia contenida en la Resolución N° 06.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por DELIA TELLO PALOMINO en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1356-2018-DREA de fecha 12/10/2018; **RECONOCIENDO** a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (27 de febrero de 2009), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; asimismo, reconociendo a favor de la demandante el pago del 5% de Bonificación por Desempeño Directivo en base a su remuneración total, solo por el periodo que ocupó el cargo de directora; por lo que a la demandante le corresponde el pago de las bonificaciones antes señalada, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales: **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 04 de noviembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00057-2019-0-0301-JR-CI-02**.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

457

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
YLT/Asist,L

